



30 abril de dos mil veintitrés (2024)

RAD. 445604089001-2024-00016-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso al despacho del señor juez, demanda ejecutiva de alimentos para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS
Secretario

30 abril de dos mil veintitrés (2024)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO: 44560408900120240001600
DEMANDANTE: ANGELA ORIANIS VANGRIEKEN MENGUAL
DEMANDADO: LUIS CARLOS PANA RESTREPO

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por ANGELA ORIANIS VANGRIEKEN MENGUAL identificada con cedula de ciudadanía 1.124.363.036 en representación de su menor hija, por medio de apoderado el Dr. JORGE ROMERO SOLORZANO en su calidad de defensor de familia, contra LUIS CARLOS PANA RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía 17.870.920, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes, 368 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 35 de la ley 640 de 2001 Modificado por el art. 52 de la Ley 1395 de 2010, y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se hace necesario que la parte demandante:

- Indicar con claridad la fecha de los intereses moratorios solicitados, ya que no lo menciona dentro de las pretensiones.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure la Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva, interpuesta por ANGELA ORIANIS VANGRIEKEN MENGUAL en contra de LUIS CARLOS PANA RESTREPO, a





fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Manaure – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 20 de hoy **2 de mayo de 2024**, las 8:00 AM.

DANIEL ALEJANDRO
PIMIENTA BARRIOS
Secretario





30 abril de dos mil veintitrés (2024)

RAD. 445604089001-2024-00018-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso al despacho del señor juez, demanda ejecutiva de alimentos para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS
Secretario

30 abril de dos mil veintitrés (2024)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS MINIMA CUANTIA
RADICADO: 44560408900120240001800
DEMANDANTE: ANA VICTORIA ARAGÓN JULIO
DEMANDADO: FERNANDO ENRIQUE YEPES CONSTANTE

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por ANGELA ORIANIS VANGRIEKEN MENGUAL identificada con cedula de ciudadanía 1.124.363.036 en representación de su menor hija, por medio de apoderado el Dr. JORGE ROMERO SOLORZANO en su calidad de defensor de familia, contra LUIS CARLOS PANA RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía 17.870.920, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes, 368 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 35 de la ley 640 de 2001 Modificado por el art. 52 de la Ley 1395 de 2010, y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se hace necesario que la parte demandante:

- Indique con exactitud la dirección física de notificación de demandado, pues la proporcionada en el libelo de la demanda no da certeza de ubicación exacta del inmueble. Además, no se informa canal digital o la declaración de desconocer el mismo.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure la Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, interpuesta





por ANA VICTORIA ARAGÓN JULIO en contra de FERNANDO ENRIQUE YEPES CONSTANTE, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a MELISSA MEZA AMELL, en calidad de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, del Centro Zonal No 4 Manaure, La Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Manaure – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 20 de hoy **2 de mayo de 2024**, las 8:00 AM.

DANIEL ALEJANDRO
PIMIENTA BARRIOS
Secretario





30 abril de dos mil veintitrés (2024)

RAD. 445604089001-2024-00017-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso al despacho del señor juez, demanda ejecutiva de alimentos para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS
Secretario

30 abril de dos mil veintitrés (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 44560408900120240001700
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: ENRIQUE ANTONIO PARAMO CORDOBA

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por ANGELA ORIANIS VANGRIEKEN MENGUAL identificada con cedula de ciudadanía 1.124.363.036 en representación de su menor hija, por medio de apoderado el Dr. JORGE ROMERO SOLORZANO en su calidad de defensor de familia, contra LUIS CARLOS PANA RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía 17.870.920, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes, 368 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 35 de la ley 640 de 2001 Modificado por el art. 52 de la Ley 1395 de 2010, y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se hace necesario que la parte demandante:

- Se indica con la demanda que estamos ante un proceso de mínima cuantía, empero, el poder da facultades para iniciar proceso de menor cuantía, situación que debe ser aclarada.
- Todo el escrito de demanda indica "una deuda total de **VEINTY** TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS", lo cual puede obedecer a error aritmético, se conmina a subsanarlo.
- Se deberá especificar exactamente desde que fechas se pretende la condena al pago de intereses moratorios respecto de cada factura aportada para su ejecución.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.





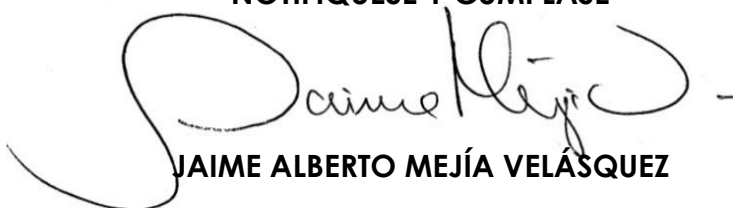
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure la Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva, interpuesta por AIR-E S.A.S. E.S.P. en contra de ENRIQUE ANTONIO PARAMO CORDOBA, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Manaure – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 20 de hoy **2 de mayo de 2024**. las 8:00 AM.

DANIEL ALEJANDRO
PIMIENTA BARRIOS
Secretario

